

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla: El docente ordinario de una universidad privada es un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, pero con régimen vacacional ampliado o mejorado por una norma especial, que le atribuye expresamente 60 días de descanso vacacional, la misma que altera o modifica para esta clase de trabajadores, la regla de 30 días de vacaciones anuales; entonces, es un trabajador al que le resulta plenamente aplicable el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, por ser una norma que regula el supuesto de la indemnización por el no goce oportuno del derecho al descanso vacacional, el cual en el caso concreto del docente de una universidad privada, ha sido mejorado mediante la concesión de un tiempo mayor al descanso vacacional general de 30 días, por un descanso de 60 días, otorgado por una norma especial que amplía la protección laboral de un derecho laboral específico, pero sin modificar o alterar la clara y categórica pertenencia al régimen laboral de la actividad privada.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número siete mil setecientos noventa y siete, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Martín Baldelomar Espinoza Guanilo**, contra la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, que declara **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sobre reintegro de beneficios sociales.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante ha sido declarado procedente por la siguiente causal: **infracción normativa del artículo 23 del Decreto Legislativo N°713.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

3.1. Mediante **escrito de demanda** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la parte demandante postula el siguiente petitorio: reintegro de pago de vacaciones devengadas por el periodo 1997 – 1998 hasta el periodo 2015 – 2016. Fija como monto de su petitorio la suma de S/ 77,227.12.

3.2. Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el *a quo* declara **infundada** la demanda.

3.3. Mediante **sentencia de vista** de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, el *ad quem* **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

IV. CONSIDERANDO

Infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Dispositivo normativo en controversia

SEGUNDO. El artículo 23 del Decreto Legislativo N°713 , prevé:

Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

TERCERO. La **parte demandante** denuncia la **infracción normativa del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713** , sosteniendo que las instancias se equivocan al indicar que no le corresponde el cálculo del reintegro de descanso vacacional adquirido y no gozado en razón a la última remuneración, sino que debe calcularse en base a la remuneración histórica. Precisa que la Sala Superior únicamente argumenta que la figura de reintegro de vacaciones no se encuentra regulada en la Ley Universitaria y que por ello desconoce su derecho que le corresponde por ser trabajador perteneciente al régimen de la actividad privada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

CUARTO. Aplicación del Decreto Legislativo N° 713 a los docentes que laboran bajo los alcances de la Ley Universitaria

4.1. No es materia de debate en el presente proceso la situación laboral del demandante, quien es un docente universitario ordinario principal; es decir, pertenece al régimen de la carrera docente. La controversia del caso que nos ocupa únicamente se circunscribe en determinar si el demandante en su calidad de docente universitario principal de la universidad privada demandada, le corresponde el reintegro por concepto de vacaciones no gozadas y su indemnización, por el periodo comprendido desde 1997 – 1998 hasta el periodo 2015 – 2016, en base a su última remuneración percibida, y no con su remuneración histórica, como le ha sido liquidado dicho beneficio por la demandada.

4.2. Entonces, no estamos frente a una discusión respecto a si le corresponde el derecho a que se le reintegre sus vacaciones, pues la empleadora ya le ha reconocido este derecho, empero calculándolo en base a la remuneración histórica y no en base a la remuneración vigente al momento del pago. Siendo que las instancias de mérito han desestimado lo solicitado, en tanto son del criterio que el reintegro vacacional no se encuentra regulado en la Ley Universitaria, no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N°713, tal como lo solicita el trabajador.

4.3. Para dilucidar la presente causa, iniciaremos nuestro razonamiento indicando que la Ley N° 23733 regula dos clases de docentes, los docentes ordinarios y contratados, siendo que, la diferencia esencial entre un docente ordinario y un docente contratado de una universidad privada, radica esencialmente en que el docente ordinario pertenece a la carrera docente, con su propio régimen de derechos y deberes, entre los cuales se encuentra el derecho a pertenecer al régimen laboral de la actividad privada; y por el contrario, el docente contratado, no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

pertenece a la carrera docente y sus derechos y deberes son únicamente los del régimen laboral de la actividad privada, lo cual es prescrito expresamente en la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley N°23733.

4.4. Si bien en el caso en concreto no se discute la situación laboral del demandante, lo descrito en el párrafo anterior tiene la finalidad de explicar al lector que el pertenecer a la carrera docente, no excluye al trabajador del régimen de la actividad privada, sino que es un régimen especial, mejorado, para aquellos trabajadores docentes que, habiendo cumplido los requisitos de ley, ingresaron a laborar con los beneficios de la Ley Universitaria, en adición a los beneficios del régimen privado; mas no los docentes contratados, quien únicamente se rigen por el Decreto Legislativo N° 728, no pudiendo acceder a los beneficios que disfrutaban aquellos que si pertenecen a la carrera docente.

QUINTO. Solución al caso en concreto.

5.1. Dicho esto, al tener derecho los profesores ordinarios a vacaciones pagadas de 60 días al año, y dado que el demandante solo habría gozado de 30 días de vacaciones, restando 30 días de descanso vacacional que no gozó oportunamente, y por los cuales la demandada le viene pagando una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; entonces, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 es plenamente aplicable también a las vacaciones de 60 días, por lo siguiente:

5.1.1. Porque en virtud del artículo 54 de la Ley N° 23733 se concede a los docentes ordinarios de las universidades privadas, el derecho a gozar de vacaciones de 60 días anuales que establece el inciso f) del artículo 52 de la Ley N°23733.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

5.1.2. Porque el propio artículo 54 de la Ley N° 23733, en su párrafo *in fine*, dispone que los profesores de las universidades privadas rigen su contrato de trabajo por las normas del régimen laboral privado, entre las cuales se encuentra el Decreto Legislativo N° 713 que regula el régimen de descanso remunerados, entre ellos, las vacaciones.

5.1.3. Porque lo anterior implica que el docente ordinario de una universidad privada es un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, pero con régimen vacacional ampliado o mejorado por una norma especial, que le atribuye expresamente 60 días de descanso vacacional, la misma que altera o modifica para esta clase de trabajadores, la regla de 30 días de vacaciones anuales.

5.1.4. Porque si el docente ordinario de una universidad privada es un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada pero con derecho al descanso vacacional anual de 60 días, entonces es un trabajador al que le resulta plenamente aplicable el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, por ser una norma que regula el supuesto de la indemnización por el no goce oportuno del derecho al descanso vacacional, el cual en el caso concreto del docente de una universidad privada, ha sido mejorado mediante la concesión de un tiempo mayor al descanso vacacional general de 30 días, por un descanso de 60 días, otorgado por una norma especial que amplía la protección laboral de un derecho laboral específico, pero sin modificar o alterar la clara y categórica pertenencia al régimen laboral de la actividad privada.

5.2. Entonces, los docentes ordinarios de las universidades privadas no solo gozan de 60 días de vacaciones al año, sino del derecho a la indemnización por el no goce oportuno del descanso vacacional, por el simple hecho de pertenecer al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, dado que una norma especial –la Ley N° 23733- ha mejorado específicamente su derecho al descanso vacacional de 30 a 60 días anuales, dicha indemnización –que según la formulación del Decreto Legislativo N° 713 ha sido diseñada en función a un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

descanso de 30 días– debe entenderse reformulada para el caso de estos trabajadores en función a 60 días de descanso vacacional.

5.3. En conclusión, el Decreto Legislativo N° 713 es plenamente aplicable al demandante en su calidad de docente universitario ordinario principal, que además de regirse por la Ley Universitaria, también se rige por las disposiciones del régimen privado, entre estas, la norma denunciada por el recurrente, que regula en su último párrafo que el cálculo del reintegro por concepto de vacaciones no gozadas y su indemnización, debe ser calculado en base a la última remuneración y no a la remuneración histórica, tal como lo solicita el trabajador.

SEXTO. Por lo anterior, se concluye que el Colegiado Superior incurre en la infracción normativa material del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 ; por lo cual, se debe declarar **fundado** el recurso de casación formulado por la parte demandante, corresponde **casar** la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, y **actuando en sede de instancia, revocar** la sentencia de primera instancia que declara **infundada** la demanda; y reformándola, la declararon **fundada**, debiendo efectuarse el cálculo del monto total que la demandada debe pagar a favor del trabajador demandante en la etapa de **ejecución de sentencia**, precisando que el reintegro por los conceptos de vacaciones no gozadas y su indemnización, deben efectuarse en razón de la última remuneración, bajo los alcances del último párrafo del artículo 23 del Decreto Legislativo N°713.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Martín Baldelomar Espinoza Guanilo**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7797-2023
DEL SANTA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

mil veintidós; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; y reformándola, la declararon **fundada**, debiendo efectuarse el cálculo del monto a cancelar a favor del demandante en la etapa de **ejecución de sentencia**; bajo los términos y lineamientos contenidos en el considerando **sexto** de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sobre reintegro de beneficios sociales; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

aayc/jmf